Puerto Madryn, marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G. B., V.C/ P. S. I. S.A. S/ Accidente"** (Expte. N° 308/14), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 387/2007), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 59/14.

I. A fs. 388/391 la Sra. Jueza de Grado rechaza a la demanda entablada contra la pesquera S. I. S.A. y C. ART, impone costas y regula honorarios.

A fs. 401/404, en su memorial de agravios, la actora solicitó que se le dé intervención al Cuerpo Médico Forense a fin que determine la existencia de grado de incapacidad en el actor, consecuencia del accidente de autos.

II. El artículo 263 del CPCC dispone que *"...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ... inc. 2º Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna;… inc. 5º. Pedir que se abra la causa a prueba cuando: a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 369, o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 370; b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2º de este artículo".*

A poco que se analice se advierte que ninguno de los aspectos que prescribe la norma se configuran en el caso de análisis, siendo inaplicable el mencionado artículo a la pretensión del apelante por falta de configuración de los supuestos que emergen del mismo.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte disconforme solicite ante la Alzada la producción de determinada prueba, la misma queda limitada al marco establecido por el mismo art. 263 del CPCC, el cual circunscribe el andamiaje probatorio que admite la norma.

Asimismo, es menester señalar que la facultad que prevé el Código de rito en el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario. En este sentido la Sala D de la CNCiv., ha resuelto que *"...el ámbito del art. 260, inc. 2° del Cód. Procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la alzada..."* (CNACivil, sala D, 06/08/1982, "Vidal de Acosta, Martha B. c. Acosta, Juan C. y otro", LA LEY 1983-A, 31, AR/JUR/2050/1982, y doctrina de este Cuerpo en autos: "M. J., R. c/ M. J., J. s/ RENDICIÓN DE CUENTAS", SIC Registrada bajo el N° 02/11; y "V., A. A. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT-SECRETARIA DE SALUD s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. 78
Año 2011, 31/08/11, Sent. Int. Reg. N° 89/11 SIC).

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar la solicitud de replanteo de prueba en Cámara ya que la pretendida por la actora no se encuadra en los términos del art. 263 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de intervención la Cuerpo Médico Forense solicitada a fs. 401/404 por no configurarse ningún supuesto de los previstos por el art. 263 del CPCC.

2. REGÍSTRESE y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIL.